



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Cristobal Serna Huisa; el Informe N° 000005-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 23 de enero de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Puno, cuyo perímetro protegido fue redefinido mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial El peruano el 02 de enero de 2011. Cabe precisar que dentro del perímetro que conforma la Z.M de Puno, se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 321, distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 21 de abril de 2023 (en adelante la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Cristobal Serna Huisa, por ser presunto responsable, en su condición de inquilino, de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Puno, específicamente, donde se ubica el inmueble del Jr. Libertad N° 321 distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. La obra privada no autorizada, consistió en haber intervenido el inmueble, modificando su fachada y la volumetría del mismo, al incrementar un nivel e incorporar letreros que tienen un efecto visual en parte de su fachada, así como colocar una especie de muro cortina, con estructura metálica y vidrios, en todo el ancho de la vivienda;

Que, mediante Carta N° 000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 21 de abril de 2023, el órgano instructor remitió al administrado, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados al administrado el 25 de abril de 2023;

Que, mediante escrito N° 01, ingresado el 05 de mayo de 2023 (Registro 0065186), el administrado presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023, un Arquitecto del órgano instructor, determinó el valor cultural de la Z.M de Puno y el grado de afectación ocasionado a la misma, por la obra no autorizada imputada al administrado;



Que, mediante Memorando N° 000421-2023-DDC PUN/MC de fecha 20 de julio de 2023, la DDC de Puno remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, la DGDP**), el Informe N° 000094-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023, que hace suyo el órgano instructor con Memorando N° 000074-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual se recomienda imponer una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 001035-2023-DGDP/MC de fecha 10 de agosto de 2023, la DGDP solicita a la DDC de Puno, remitir informe técnico complementario sobre el PAS instaurado contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000527-2023-DDC PUN/MC de fecha 29 de agosto de 2023, la DDC de Puno remite a la DGDP el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se da atención al Memorando N° 001035-2023-DGDP/MC,

Que, mediante Carta N° 000453-2023-DGDP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, la DGDP remite al administrado el Informe Pericial, Informe Final de Instrucción e Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificados tales documentos, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados al administrado el 03 de enero de 2024;

Que, mediante Memorando N° 000040-2024-DDC PUN/MC de fecha 18 de enero de 2024, la DDC de Puno, remite a la DGDP, el escrito presentado por el administrado en fecha 11 de enero de 2024 (con registro 4465);

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, ha presentado descargos contra el procedimiento sancionador en cuestión, mediante escritos presentados en fecha 05 de mayo de 2023 (con Registro N° 0065186) y 11 de enero de 2024 (con Registro N° 4465);

Que, respecto a los descargos presentados mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023 (con Registro N° 0065186), nos remitimos a los argumentos expuestos por el órgano instructor, para desvirtuar los mismos, recogidos en el Informe N° 000094-2023-SDDPCICI-DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023;

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024 (con Registro N° 4465), se evalúan de la siguiente manera:



- **Alegato 1:** El administrado señala que: *"de la revisión del informe se tiene que en rubro II Análisis se tiene que en el numeral 2.5 se procede a realizar un análisis del descargo que he presentado en fecha 05 de mayo del 2023 ante la Subdirección (...) debiendo destacar los siguientes aspectos:*

1. En dicho informe se reconoce que el recurrente actuando de buena fe reconozco que se habría realizado una construcción con materiales de naturaleza provisional y no definitiva en razón de que el recurrente no es propietario de dicho inmueble aspecto este que demuestra mi buena fe en el actuar y no pretender ocultar un hecho evidente.
2. Está debidamente acreditado que en dicho inmueble existían puertas enrollables, hecho que no se refleja en el informe y si estamos frente a un hecho de la existencia de puertas enrollables metálicas en un inmueble, no nos encontramos frente a un bien cuyo valor histórico sea de manera determinante y encontrándose en estado ruinoso corresponde su habilitación o refacción o mantenimiento para que dicho inmueble no se desplome en el futuro.
3. En el informe también se señala que reconozco darles mantenimiento a las puertas enrollables, hecho este que no es negado por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Cultural e Interculturalidad de la ciudad de Puno, sin embargo, refiere que no se observa un segundo piso cuando el recurrente de buena fe reconozco haber realizado trabajos en el segundo piso.
4. El hecho de que el recurrente haya aperturado el establecimiento comercial no implica que tenga un conocimiento cabal sobre las normas que regulan el patrimonio cultural de la ciudad de Puno, tanto más si cuando ingrese a aperturar mi establecimiento comercial en el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 321 este ya contaba con las puertas enrollables y hecho este que por ningún motivo me permitió conocer que se trataba de un bien inmerso dentro del Patrimonio Cultural ya que el hecho de obtener licencias por negocios se centra en obtener licencia para la apertura de un establecimiento comercial, hecho este que difiere por completo del conocimiento cabal de las autorizaciones por parte de la Dirección Regional de Cultura y de la propia Municipalidad.

Finalmente, en atención a lo indicado, el administrado señala que *"Estando a lo expuesto del contenido del mismo informe se hace evidente que en el recurrente existe un actuar de buena fe sin el ánimo de causar perjuicio alguno al Patrimonio Cultural reiterando que el solo hecho de contar en el centro de la ciudad con una puerta enrollable a cualquier ciudadano que desconoce el derecho lo induce a concluir que no existe un área de patrimonio cultural, e consecuencia, este aspecto debe ser tomado muy en cuenta por su autoridad"*.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se debe tener en cuenta que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. En ese sentido, cabe detallar lo siguiente:



- Mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Puno, cuyo perímetro protegido fue detallado en dicha resolución.
- Mediante Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial El peruano el 02 de enero de 2011, se redefinió el perímetro protegido de dicha zona monumental.
- Mediante la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, se establece, respectivamente, en su Art. 22, numerales 22.1 y 22.2, que *"Toda obra pública o privada de (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", "para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisión Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.
- Mediante la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", que modifica la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140, sobre Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de julio de 2021, se establece los distintos criterios de intervención para inmuebles que se emplazan dentro de los perímetros protegidos de Zonas Monumentales y Ambientes Urbanos Monumentales, como el que es materia del presente procedimiento sancionador, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Puno.

Que, considerando que la normativa expuesta se encuentra publicada en el diario oficial El peruano; todas sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, desde el día siguiente de dicha publicación, por lo que, toda obra privada que se pretende ejecutar en un inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Puno, como el objeto del presente análisis, debía y debe contar con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que revisa los proyectos en la comisión técnica de la municipalidad respectiva, en la cual debió el administrado presentar su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

proyecto, para la evaluación previa respectiva, toda vez que tales normas se presumen de conocimiento público, no pudiendo ningún ciudadano alegar el desconocimiento de las mismas, siendo plenamente responsabilidad del administrado, haber realizado los trabajos materia del presente PAS, contraviniendo la normativa expuesta.

De otro lado, cabe señalar que, de la revisión de la RSD de PAS, se advierte que las intervenciones que sustentan la obra privada, no autorizada, imputada al administrado, se refieren a la ejecutada en la Z.M de Puno, respecto a la modificación de la fachada y volumetría del inmueble sito en el Jr. Libertad N° 321, que se emplaza en dicha zona monumental, al haberse incrementado un nivel en dicho inmueble y haberse incorporado en el mismo, letreros que tienen un efecto visual en parte de su fachada, así como colocar una especie de muro cortina, con estructura metálica y vidrios, en todo el ancho de la vivienda; por tanto, no se hace referencia alguna, como parte de la obra no autorizada, a la intervención realizada en las puertas metálicas enrollables del inmueble.

De otro lado, en cuanto al supuesto estado ruinoso en el que se habría encontrado el inmueble, lo cual habría motivado en el administrado, rehabilitarlo, darle mantenimiento o refaccionarlo para evitar su futuro desplome; cabe señalar que el administrado no ha tenido en cuenta que en los casos en que un inmueble se encuentra deteriorado, ya sea virreinal o republicano, o como en el presente caso que se emplaza dentro del perímetro protegido de una Zona Monumental, debe comunicar ello al Ministerio de Cultura, a fin de que esta entidad dicte los lineamientos técnicos pertinentes, a fin de que se realice una intervención adecuada que no vulnere parámetros urbanísticos, estilo arquitectónico, diseño, volumetría, etc, todo ello de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que dispone que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*, lo cual en el presente caso tampoco habría cumplido el administrado, ya que ante el supuesto deterioro del inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir la fachada del mismo sin la asesoría técnica pertinente.

Por último, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, quien indica que habría actuado de buena fe, al realizar una construcción con materiales de naturaleza provisional y no definitiva; se advierte que, en parte de las imágenes consignadas en el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 22 de agosto de 2023, se visualiza un muro de ladrillo con estructura de concreto armado, realizado en la parte lateral derecha del segundo nivel del inmueble, incorporado por el administrado, que corresponde a una de las últimas intervenciones identificadas en el predio, la cual no es de naturaleza provisoria y constituye una intervención no autorizada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala en sus descargos que:

**SEGUNDO:** Paralelamente a ello se tiene que del informe objeto de descargo en el numeral 2.9 ultima parte se señala textualmente lo siguiente "... en cuanto a las obras privadas ejecutadas que han generado alteración de forma leve a la zona monumental de Puno" si el propio informe reconoce que existirá una alteración en forma leve se entiende que esta alteración leve no resulta ser de gravedad en cuanto a la afectación de la zona monumental de Puno, tanto mas si en el inmueble en cual he introducido mejoras y he dado mantenimiento a las puertas enrollables, estas ya existía, en consecuencia lo solicitado como sanción de imposición de una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias resulta desproporcionada y más aun no debía imponerse multa alguna, así mismo el solicitar que se disponga la restitución del predio al estado anterior resulta un imposible en razón de que el restituirlo en su estado anterior conllevara a que subsistan dentro de la edificación las puertas enrollables, siendo así vuestra autoridad debe advertir que no se beneficiaría en lo más mínimo la zona monumental de Puno en consecuencia el informe resulta incongruente con las conclusiones arribadas.

(...)

**CUARTO:** De todo lo expuesto se hace evidente que las conclusiones arribadas en el informe resultan desproporcionadas, ya que resulta un exceso el pretender imponer una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias y más aún resulta un imposible que se restituya el bien a su estado natural, por lo que teniendo en consideración lo expuesto su despacho se sirva resolver emitiendo la resolución teniendo en consideración mi conducta negligente y culposa pero fundamentalmente encontrándome en un error y desconocimiento de la ley ya que de lo contrario mi conducta hubiera sido dolosa y de mala fe.

**Pronunciamiento:** De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de sancionar toda ejecución de obra privada, que involucra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que no haya contado con la autorización del Ministerio de Cultura. En concordancia con ello, en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), se establece que la sanción de multa, se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida, independientemente de que la afectación ocasionada, sea leve, grave o muy grave.

En atención a ello, se advierte que mediante el Informe N° 000094-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023 (Informe Final de Instrucción), emitido por personal del órgano instructor, se propuso aplicar al administrado una sanción de multa de hasta 10 UIT.



Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor, determinó que el inmueble emplazado en la Z.M de Puno, cuenta con una valoración cultural de "significativo" y que el grado de afectación que ocasionaron las intervenciones no autorizadas a la Zona Monumental, es "leve"

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor (10 UIT), se encuentra acorde con el tope máximo, establecido en el cuadro de "Escalas de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación" establecido en el Anexo 3 del RPAS, el cual establece que:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy Grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy Grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una mera sugerencia, basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, en este caso la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, coincida en imponer al administrado dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis de esta Dirección General, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que "La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

En cuanto a la intervención mencionada por el administrado, referente a las puertas enrollables, nos remitimos a lo señalado al absolver el alegato precedente, en tanto dicha intervención no forma parte de los hechos que sustentan la infracción imputada, como es de verse de la lectura de la RSD de PAS.



Por último, respecto a la "restitución del predio" a la que hace referencia el administrado; cabe indicar que dicha restitución se refiere a la ejecución de una medida correctiva, la cual, es necesaria que sea dictada, de conformidad con lo dispuesto en: **1)** el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*; **2)** el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*; y **3)** el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

Cabe indicar que la medida correctiva recomendada por el órgano instructor, no se refiere a las puertas enrollables mencionadas por el administrado, sino al muro cortina con vidrio traslucido de la vivienda (mampara), al letrero colocado en el ancho del inmueble y al letrero vertical instalado a un lado de la fachada del segundo nivel del predio, conforme es de apreciarse en el numeral 4.1.2 del análisis de "reversibilidad", plasmado en el Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (Informe Técnico Pericial), intervenciones que deben adecuarse a las exigencias legales previstas en el Art. 8, numeral 8.3.5, Art. 9, numeral 9.3.3 (literales b) y d) de la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA), citados en dicho informe.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado alega que no se estaría tomando en cuenta el principio de razonabilidad, en tanto señala que:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**TERCERO:** Respecto del numeral 2.9 se tiene que se refiere al principio de razonabilidad para la determinación de las conclusiones, señalando que el actuar del recurrente sería negligente y de carácter culposo debiendo entenderse que la negligencia es la falta de previsión de lo previsible y lo culposo resulta ser que es un actuar sin dolo, esto es que no he actuado de manera deliberada y mal intencionada, así mismo esta afirmación nos permite concluir que el recurrente ha actuado de buena fe y con desconocimiento de la ley en consecuencia las conclusiones arribadas resultan desproporcionadas.

De igual forma se señala que no existirá atenuante por el hecho de no reconocer la infracción incurrida, sin embargo, del propio informe en el numeral 2.5 se señala que el recurrente reconozco haber realizado las edificaciones consistentes a dar mantenimiento a las puertas enrollables y la introducción de algunas mejoras, siendo así no se está perturbando la investigación y por el contrario reconozco los actos señalando de manera clara y categórica que mi actuar se debe al desconociendo de la ley y tan cierto es lo que indico que en el informe se señala que mi actuar es negligente y culposo.

Así mismo se señala que no existe un perjuicio económico al Estado. Entiendo que se señala este hecho en razón de que el recurrente no he atentado en contra de la zona monumental de Puno ya que reitero una vez más que las puertas enrollables existían con anterioridad a su manteniendo y a la introducción de mejora, es decir que en la zona monumental ya existía estas puertas hecho que no permitió conocer y acceder a la ley respecto de la zona monumental de Puno, mas aun dentro de mi saber y entender no me permitía poder comprender que en una zona monumental puedan existir puertas enrollables ya que se entiende que en una zona monumental se encuentran monumentos, construcciones antiguas pero desde ningún punto de vista la existencia de puertas enrollables y la necesidad de obtener un permiso por parte del ministerio de cultura.

Estando a lo expuesto reitero una vez más que del propio contenido del informe objeto de descargo se hace evidente que la conducta del suscrito ha sido regular no habiendo actuado en forma doloso si no por el contrario he caído en negligencia, esto es en falta de previsión de lo previsible, lo cual me ha conducido al error y resulta ser un error insalvable en razón de que resulta contraproducente entender que en una zona monumental exista puertas metálicas enrollables ya que una zona monumental no guarda armonía con dichas puertas, hecho este que me impidió poder ver con claridad que se trataba de una zona monumental.

**Pronunciamiento:** Como es de apreciarse en el Art. 248 del TUO de la LPAG, toda autoridad administrativa, al momento de graduar la sanción a imponer a un administrado, debe observar el principio de razonabilidad, en atención al cual debe analizar, entre otros criterios, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, esto es, la existencia o no de un actuar doloso o negligente, lo cual NO implica que en el supuesto de una actuación negligente o culposa, los administrados estén exentos de ser sancionados. En el mismo sentido, el Anexo N° 03 del RPAS, establece como uno de los criterios para la



determinación del monto final de la multa a aplicar a un administrado, que se analice si su actuar fue con dolo o producto de una negligencia.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que una actuación negligente, con carácter culposo, según el tratadista Morón Urbina, se refiere a la "inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conductatipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"<sup>1</sup>. Por lo que, el actuar negligente del administrado se advierte en la inobservancia de la Ley N° 28296 y su Reglamento aprobado con D.S N° 011-2006-ED, respecto a la vulneración del Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Por tanto, advirtiéndose que, en el presente caso, se ha dado una actuación negligente por parte del administrado, que inobservó el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, se considerará aplicar el porcentaje previsto para dicho criterio, en el Anexo N° 03 del RPAS (hasta 15%), a fin de fijar el monto final de la multa que le resulta aplicable. Asimismo, se reitera que las 10 UIT recomendadas por el órgano instructor, como multa para aplicar al administrado, se trata de un tope máximo, establecido en el cuadro de *"Escalas de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación"* regulado en el Anexo 3 del RPAS.

De otro lado, en cuanto a la configuración de la atenuante de responsabilidad, referente al reconocimiento del administrado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad en la infracción imputada, prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y en el numeral 2 del Anexo N° 03 del RPAS; cabe indicar que de la lectura de su descargo de fecha 05 de mayo de 2023, solo se advierte que reconoció haber dado mantenimiento a las puertas enrollables e introducir algunas "mejoras" en el segundo piso del inmueble, solicitando al órgano instructor, expresamente, que *"se sirva declarar fundado mi descargo y se me absuelva de cualquier infracción en la cual se hubiera podido incurrir"*, con lo cual queda evidentemente demostrado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, en la medida que solicita se le absuelva de los cargos imputados. A ello cabe agregar que la intervención realizada en la puerta enrollable, que ha reconocido haber ejecutado el administrado; no forma parte de los hechos que sustentan la infracción cometida en la Z.M de Puno e imputada en el presente procedimiento sancionador, la cual se refiere a haber ejecutado una obra privada, consistente en el incremento de un nivel del inmueble del Jr. Libertad N° 321 e incorporación en el mismo, de letreros que tienen un efecto visual en parte de su fachada, así como la colocación de una especie de muro cortina, con estructura metálica y vidrios, en todo el ancho de la vivienda, hechos que el administrado no ha reconocido, expresamente, haber ejecutado en el predio.

---

<sup>1</sup> MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre, 2017, pp. 438- 439.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRADUACIÓN:**

Que, habiendo desvirtuado los descargos presentados por el administrado corresponde determinar el monto de la multa que le resulta aplicable, a efectos de lo cual se debe tener en cuenta el Art. 19 y los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**RPAS**), que establecen que la imposición de una sanción de multa se determina en función de la valoración del bien cultural afectado y la evaluación del daño causado y los criterios previstos en tales anexos;

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe N° 000023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (Informe Pericial), se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble que se emplaza en la Zona Monumental de Puno, que le otorgan una valoración cultural de "significativo", a cuyo análisis nos remitimos. Asimismo, se ha determinado en dicho documento que la alteración no autorizada, ocasionada en el bien cultural, es "leve", debido a que: **a)** la alteración producida es reversible, ya que se puede desmontar o retirar el muro cortina con vidrio traslucido de la vivienda (mampara), así como el letrero colocado en todo el ancho del inmueble y el letrero vertical ubicado a un lado de la fachada del segundo nivel; **b)** las intervenciones realizadas en la fachada del inmueble, que ameritaron el inicio del presente procedimiento sancionador, corresponden a un área de 5,52 m<sup>2</sup> del área total que es de 28.89 m<sup>2</sup>, por lo que el área afectada correspondería al 19.11% del área total de la fachada del inmueble;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado Cristobal Serna Huisa, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Oficio N° 273-2022/MPP/GDU de fecha 29 de noviembre de 2022 y Oficio N° 060-2023/MPP/GDU de fecha 05 de abril de 2023, documentos mediante los cuales la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, comunicó al órgano instructor que, respecto al inmueble sito en el Jr. Libertad N° 321, no se tramitado ninguna autorización o permiso para intervenirlo, ni se cuenta con ningún trámite administrativo al respecto.
- Ficha RUC del administrado (RUC N° 10800439928), en la cual figura que se trata de una persona natural con negocio, en este caso, con el negocio de PIZZERÍA Q'ALASAYA, la cual funciona en el local materia del presente PAS, el cual se ha modificado para dicho giro de negocio.
- Informe N° 000010-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 30 de marzo de 2023, elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, mediante



el cual da cuenta de la inspección realizada el 28 de octubre de 2022, en el inmueble sito en el Jr. Libertad N° 321, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno, diligencia en la cual se identificaron las intervenciones materia del presente PAS, en proceso de ejecución, identificándose como responsable al administrado.

- Escrito del administrado de fecha 10 de noviembre de 2022, presentado con anterioridad a la apertura del PAS, mediante el cual comunica, entre otros puntos, que conduce el inmueble en cuestión (establecimiento comercial), en su calidad de inquilino, desde hace más de 5 años.
- Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (informe Técnico Pericial), mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor ratifica la infracción materia del presente PAS, determinando que ha ocasionado una alteración leve a la Z.M de Puno.
- Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 22 de agosto de 2023 (informe técnico complementario al Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC), en el cual se consignan una serie de imágenes de la progresión de las intervenciones materia del presente PAS, ratificándose la infracción atribuida al administrado.
- Informe N° 000094-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inicio 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado, por la comisión de la infracción imputada, es la menor inversión económica y de tiempo, para ejecutar la obra privada no autorizada que realizó en el inmueble que arrienda, sito en Jr. Libertad N° 321 del distrito, provincia y departamento de



Puno, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno, ya que omitió tramitar, previamente, la autorización correspondiente ante la Municipalidad Provincial de Puno, en cuya comisión técnica participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen respectivamente que *"Toda obra pública o privada de (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, *"para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el presente caso la alteración producida en la Zona Monumental de Puno, por la obra no autorizada materia del presente PAS, es reversible y ha alterado el bien cultural, de forma leve, en atención a la cual se recomienda otorgar al presente factor, un valor de 1.25 % dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del perímetro protegido de la Z.M de Puno, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Libertad. N° 321, distrito, provincia y departamento de Puno, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve; se otorga al presente factor un valor de 1.25 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no se ha responsabilizado de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Z.M de Puno (sector Jr. Libertad N° 321), imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, en sus escritos de descargo, no ha reconocido haber ejecutado las intervenciones que sustentan dicha obra, esto es: el incremento de un nivel en el inmueble, la incorporación en el mismo



de letreros que tienen un efecto visual en parte de su fachada, así como colocar una especie de muro cortina, con estructura metálica y vidrios, en todo el ancho de la vivienda.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (informe Técnico Pericial), la alteración ocasionada al bien cultural, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Monumental de Puno, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N°28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa, lo cual también ha sido señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000094-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023 (Informe Final de Instrucción).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, respecto a las intervenciones realizadas en el inmueble sito en Jr. Libertad N° 321 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (informe Técnico Pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión	- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al Sr. Cristobal Serna Huisa, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.25 UIT.

#### **DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:**

Que, de acuerdo **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>2</sup> del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en el Art. 38<sup>3</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la

<sup>2</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35<sup>4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **4)** la recomendación establecida en el Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (Informe Técnico Pericial) y en el Informe N° 000094-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 08 de junio de 2023 (Informe Final de Instrucción), que establecen que la alteración ocasionada a la Z.M de Puno, por la obra no autorizada, ejecutada por el administrado, es reversible; **5)** lo previsto en el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>5</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación, respecto de la obra no autorizada realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 321 del distrito, provincia y departamento de Puno, proyecto que deberá considerar el desmontaje del muro cortina con vidrio traslucido de la vivienda (mampara), el desmontaje del letrero colocado en el ancho del inmueble y el desmontaje del letrero vertical instalado a un lado de la fachada del segundo nivel del predio, de acuerdo a las exigencias legales previstas en el Art. 8, numeral 8.3.5, Art. 9, numeral 9.3.3 (literales b) y d) de la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA), de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000023-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 01 de junio de 2023 (Informe Técnico Pericial). La medida correctiva impuesta, deberá realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes para su ejecución y supervisará las labores que realice el administrado, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

---

<sup>3</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

<sup>4</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

<sup>5</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al Sr. **CRISTOBAL SERNA HUISA**, identificado con DNI N° 80043992, **una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Libertad N° 321 del distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 21 de abril de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>6</sup>, Banco Interbank<sup>7</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo: **a)** presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno), un proyecto de adecuación, respecto de la obra no autorizada realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 321 del distrito, provincia y departamento de Puno, proyecto que deberá considerar el desmontaje del muro cortina con vidrio traslucido de la vivienda (mampara), el desmontaje del letrero colocado en el ancho del inmueble y el desmontaje del letrero vertical instalado a un lado de la fachada del segundo nivel del predio, de acuerdo a las exigencias legales previstas en el Art. 8, numeral 8.3.5, Art. 9, numeral 9.3.3 (literales b) y d) de la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA); y **b)** ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización

<sup>6</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>7</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

sectorial de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL